

vínculo jurídico establecido entre él y su acreedor don José Ruperto Chávez, quien en virtud de ella quedó únicamente impedido de recibir el pago de lo que se le debía sin mandato judicial; y á que si en virtud de esa retención se ha decretado pagos por cuenta del crédito de que se trata, deben descontarse los intereses correspondientes al tiempo posterior á esos pagos: declararon *haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas 55, su fecha 25 de mayo último, en cuanto declara que no son de abono al ejecutado los 200 soles á que se refiere, reformándola en esta parte, confirmaron la de 1.<sup>a</sup> Instancia de fojas 38, su fecha noviembre 7 del año próximo pasado, en cuanto aplica los referidos 200 soles, al pago en parte del crédito en cuestión; declararon *no haber nulidad* en lo demás que dicha sentencia de vista contiene, entendiéndose que los intereses deben abonarse conforme á lo establecido en el último considerando de esta resolución; y los devolvieron.

*Guzmán — Castellanos — Ribeyro — León — Figueroa.*

Se publicó conforme á ley.

*Luis Delucchi.*

Cuaderno N.º 278. — Año 1905.

---

## **Expropiación para la apertura de avenidas**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por el Honorable Concejo Provincial en la causa que sigue con doña Rosario C. de González sobre expropiación.—De Lima.*

Excmo. Señor:

El apoderado del Concejo Provincial de Lima, se presentó al Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia en lo civil, pidiendo

la expropiación de la casa número 19 de la calle de Matajudíos ( hoy Ocoña ) que pertenece á doña Rosario C. de González, por estar comprendida en el artículo 4.º de la ley especial de 23 de octubre de 1903 y necesitarse para la avenida central, decretada por suprema resolución de 27 de julio de 1901, obra que ha sido declarada de necesidad y utilidad pública; y que admitiendo su instancia y tramitándola conforme al artículo 13 de la ley de noviembre de 1900, se ordenara que la señora Rosario C. de González nombre el perito que le corresponde y designe el dirimente; debiendo tener el juzgado en cuenta que la tasación del inmueble tiene que ser directa por mandarlo así la ley de 1903. En *otros si*, nombró perito de su representado al ingeniero don Eduardo Villarán, y pidió devolución del poder acompañado.

El juzgado, á fojas 6 vuelta, admitió la instancia; mandó notificar á la propietaria para que nombre el perito que le corresponde dentro de las 48 horas; que se tenga por perito de la municipalidad á don Eduardo Villarán y que los peritos, previo juramento, presentáran su operación en el término de diez días.

Doña Rosario C. de González, á fojas 9, negó el derecho de la municipalidad, alegando que la resolución suprema de 27 de julio de 1901 no se refería á la «Avenida Central», sino á otra que tenía proyectada la sociedad anónima «La Colmena» y que, además, la demanda no procedía; porque la acción no ha sido aparejada con los planos de la obra proyectada, la extensión del terreno que se necesita de la finca por expropiar y de las especificaciones ordenadas en los incisos 1 y 2 del artículo 1.º y A del 6.º de la ley de 12 de noviembre de 1900.

Instruido el personero del Concejo con el anterior escrito dijo: que esas atingencias no tenían otro ob-

jeto que entorpecer la acción interpuesta; pero, no obstante, para satisfacer los deseos de la señora González, manifiesta que su representado inicia la expropiación porque está autorizado para ello por el artículo 9 de la ley de octubre de 1903 que le dá personería; que en la expropiación de que se trata no tiene aplicación el artículo 6.º de la de noviembre de 1900; y que se ordenara que la demandada cumpla con señalar el perito que le corresponde en el término de ley.

A fojas 11 vuelta el Juez declaró, en efecto, sin lugar la solicitud de fojas 9 y mandó que la González compliera con hacer el nombramiento de su perito en el término de 24 horas. Apelado este auto el Tribunal Superior lo ha declarado insubsistente, dejando á salvo el derecho del Concejo Provincial para que lo haga valer conforme á la ley: motivando esta resolución en las siguientes consideraciones:—que aunque el personero del H. Concejo Provincial inició á fojas 6, el expediente de expropiación de la casa número 19 de la calle de Matajudios, (hoy Ocoña), perteneciente á doña Rosario C. de González, por ser ella necesaria para la apertura de la «Avenida Central»; en el escrito de fojas 11, aclara su exposición, manifestando que el area de dicha finca está íntegramente destinada á la construcción del Teatro Municipal: que el procedimiento para la expropiación varía según se trate de la apertura de avenidas ó de cualquiera otra obra pública; pues, en el primer caso, rige la ley de 23 de octubre de 1903 y en el segundo la de 12 de noviembre de 1900; que no tratándose actualmente de la expropiación de un inmueble destinado á la «Avenida Central», como se dijo en un principio, pues el area de la finca de la señora González no puede servir para ese fin, según el croquis de fojas 18, no es

aplicable el procedimiento marcado por la ley de 1903 que ha sido el adoptado, sino el otro, conforme al cual no tiene jurisdicción esta Corte Superior, hallándose la del Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia subordinada á lo dispuesto en el artículo 11 y á la declaración expresa de la utilidad pública de la obra, hecha por autoridad competente.

En concepto del Fiscal la resolución de vista contra la cual ha interpuesto el recurso extraordinario el personero del Concejo Provincial, es nula porque se funda en un error de concepto, cual es el afirmar que el caso sujeto á materia está regido por la ley de expropiación de 1903 y no por la especial de 1903, como es fácil patentizarlo.

La ley especial de 1903 ha sido expedida para allanar los obstáculos que impidan la apertura en esta capital de las dos avenidas decretadas por las supremas resoluciones de 3 de febrero de 1899 y 27 de julio de 1901 conocidas con el nombre de « Avenida Central » la primera y de « La Colmena » la segunda. El Gobierno al expedir la resolución de 1899 que el Congreso ha sancionado expidiendo la ley especial recordada, para que su apertura se realice, estableció terminantemente como fundamento de ella—que la nueva avenida de la Magdalena había sido abierta, alineándola con las calles de San Juan de Dios á la del Palacio; por manera que su prolongación en la ciudad sobre la base de dichas calles llevaría, en línea recta desde la orilla del mar, pasando por el norte, constituyendo « Avenida Central », y teniendo en sus bordes el Palacio de Gobierno, la nueva casa de Correos, que cambiará su frente sobre ella; la estación de San Juan de Dios destinada á Teatro Principal y la casa del Municipio que debe ser construída frente á ella. De manera, pues, que uno de los fines que el

Gobierno se propuso, fué el de facilitar [una conveniente ubicación al nuevo Teatro que debe construirse; y el acto legislativo de 1903 tuvo también en mira esta circunstancia principal.

Ahora bien, por el plano de fojas 18 se ve que la finca de cuya expropiación se trata es necesaria en parte para la apertura de la avenida de « La Colmena », y en el resto para el nuevo Teatro; de donde se desprende que la expropiación procede conforme á la ley de 1903; no solo por lo que se deja dicho, sino porque la opción permitida por el artículo 6.º de esta ley está concedida solo para el caso de que el inmueble no fuese necesario para edificio público.

El Teatro que debe construir la Municipalidad entre las calles de San Juan de Dios, Matajudíos y Serano, es un edificio público cuya ubicación está aprobada por el Gobierno y para el cual ha creado fondos el Congreso, estableciendo una sobre tasa sobre las importaciones.

No siendo, pues, el caso de la excepción única contemplada por el artículo 6.º comentado, rige en toda su plenitud la regla general contenida en el artículo 4.º de la propia ley de 1903; y el inmueble de la señora González es expropiable totalmente conforme á las disposiciones de la repetida ley especial de 1903.

Si V. E. aceptase la doctrina expuesta, puede servirse declarar la nulidad del auto de vista de fojas 36, en sustancia, revocatorio del apelado de fojas 11 vuelta, y reformándolo confirmar éste en todas sus partes.

Lima, 22 de julio de 1905.

CALLE.

*Lima, 2 de agosto de 1905.*

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictámen, que se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 35 vuelta, su fecha 5 de junio último, por el que se declara insubsistente el de 1.<sup>a</sup> Instancia de fojas 11 vuelta, su fecha 21 de abril del corriente año y nulo todo lo actuado; reformando dicho auto de vista confirmaron el referido de 1.<sup>a</sup> Instancia que declara sin lugar la solicitud de doña Rosario C. de González, corriente á fojas 9, con lo demás que contiene y los devolvieron.

*Espinosa — Castellanos — Ortiz de Zevallos — Ribeyro — Villarín.*

Se publicó conforme á ley.

*Luis Delucchi.*

Cuaderno N.º 223.—Año 1905.

---

**Los apremios deben dictarse contra el personalmente obligado.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel E. del Campo en la causa que sigue el Fisco con don Juan S. Harris sobre reivindicación de unos terrenos.—De Lima.*

Excmo. Señor:

En esta causa que don Manuel Ezequiel del Campo sigue como denunciante de unos terrenos de propiedad fiscal ocupados por la factoría, casas y muelles